

PUNTO DE SUSCRICION.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Table listing voluntary subscribers for the Hospital of the Princess, categorized by location (Pueblo de Fresno de Cantespino and Pueblo de Valtiendas) and listing names, titles, and amounts in Rs. and Mrs.

Table listing names and amounts in Rs. and Mrs. for the voluntary subscription, including D. Geronimo Heredero, Francisco Sanz, Bonifacio Paul, etc.

El alcalde, Nicolás de Blas. En la Gaceta de Madrid del Miercoles 8 de Setiembre, número 6632, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta que el Alcalde pedáneo, concejo y vecinos del lugar de Lario acudieron al juzgado de primera instancia en 19 de Mayo de 1851, pidiendo les amparase en la posesion en que se hallaban de disfrutar por años alternativamente, y con destino á mantener el seimental del ganado vacuno, las yerbas que producian ciertos prados de que eran condueños con varios vecinos del mismo pueblo, los cuales intentaban cerrarlos, queriendo aprovechar la facultad que para ello suponian concederles el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, peticion á que desirio el juzgado mandando á los supuestos detentadores que conservasen al comun de vecinos en la posesion citada, si bien reservándoles el derecho de deducir el que creyesen convenirles:

Que el mismo concejo solicitó y obtuvo se le autorizase para usar de la yerba secuestrada á consecuencia de cierto pleito incoado sobre el mismo asunto:

Que habiendo quedado estas diligencias sin ulterior resultado, D. Tomás Cimadevilla y otros vecinos del mismo Lario, y propietario de los terrenos en que el comun de aquel pretendia tener derecho á los aprovechamientos, entablaron demanda ordinaria para que se les declarase con derecho al exclusivo de los frutos naturales é industriales de ellos, mientras el comun se justificase el suyo con titulo legitimo y fehaciente, de cuya pretension se dió traslado al pedáneo, concejo y comun de vecinos; mas habiendo pedido al Gobernador la oportuna licencia para litigar, consideró esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, que el negocio era de su competencia, y requirió al juzgado de inhibicion: por último, que sustanciado el incidente por todas las partes interesadas en el litigio como per el promotor Fiscal, el Juez dictó auto declarándose competente; puesto lo

cual en noticia del Gobernador, é insistiendo en la inhibicion propuesta quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, en el cual se establece que los Consejos provinciales conozcan como Tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, adoptando varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en cuya disposicion 5.ª se ordena la interpretacion que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que autoriza el cerramiento de los terrenos públicos ó que hayan sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, así como el que se obstruyan las servidumbres públicas de hombres y ganados:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por Cimadevilla y consortes no tiene por objeto arreglar un aprovechamiento reconocido, y de que se está en posesion, ni sostener un estado de cosas que en dicha posesion se trata de perturbar haciendo uso de la facultad concedida en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, sino que por el contrario, prescindiendo de esta situacion del momento en los dos conceptos de arreglar el aprovechamiento y cerrar ó dejar abierto el predio, se propone directamente la demanda ordinaria de libertad ó servidumbre de este último.

2.º Que llevada la cuestion á este punto, no solo que dan intactas las atribuciones administrativas que las disposiciones citadas solo conceden para cuando el derecho es indubitado ó se comienza por el despojo, sino que las cosas quedan reducidas á la simple aplicacion del derecho comun, materia reservada exclusivamente á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debida publicidad. Segovia 25 de Noviembre de 1852. — Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Señor Gobernador de esta provincia por decreto de 18 del corriente ha señalado los dias y horas que á continuacion se expresan para los remates en arriendo de las fincas que se citan.

Dia 20 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana.

Las heredades de pan llevar, que en término de Fuentepelayo, pertenecieron á la Capellanía titulada Blasco Aldara y se declararon pertenecer al Estado como bienes mostrencos, bajo el tipo de ochocientos veinte y un reales anuales de renta en cada uno de los cuatro años por que se arriendan, á contar desde 1.º de Setiembre de 1854.

Dicho dia de 12 á 1 de la tarde.

Las heredades de pan llevar, que en término de Olombrada corresponden á la Hacienda por adjudicacion que de ellas se la hizo en pago de ciertos alcances, las cuales labran en la actualidad Silverio de Gozalo y otros, bajo el tipo de 756 reales de renta en cada uno de los cuatro años por que se arriendan, á contar desde 1.º de Setiembre de 1854.

Se celebrarán subastas dobles en esta capital y en los mencionados pueblos de Fuentepelayo y Olombrada. En la capital tendrán lugar los remates en esta Administracion ante el Sr. Gobernador, con asistencia del Escribano de rentas, y en los pueblos ante los respectivos Señores Alcaldes, Procuradores, Síndico en representación de la Hacienda y fieles de fechos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta oficina y Secretaría de los Ayuntamientos de los mismos pueblos.

Segovia 19 de Noviembre de 1852. — Agapito Gozalo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Avila.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia del territorio de este distrito de 13 de Setiembre próximo pasado, debe procederse á la subasta de la Escribanía de número vitalicia del pueblo de Becedas, partido judicial del Barco, tasada en siete mil reales vellon. Y debiendo tener lugar dicha subasta en presencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y celebrarse otra igual ante el Juez de primera instancia del referido partido donde radica el oficio, el día quinto posterior á los treinta del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, á las doce de su mañana, se pone en conocimiento del público, para los que quieran interesarse en este remate; en el concepto de que el pliego de condiciones se les manifestará en los puntos espresados que debe celebrarse. Avila 12 de Noviembre de 1852. — Juan de Vergara.

El Señor D. Manuel Maria Puga, Coronel graduado Comandante de infantería y militar de los partidos de Allariz, Bande y Celanova, provincia de Orense, distrito de Galicia y el licenciado D. Benito Becerra y Martinez, abogado de los tribunales del Reino y asesor de dicha Comandancia etc., etc.

Hacemos saber: que por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma á Manuel Perez, vecino de Gendive, parroquia de San Salvador de Torno, alcaldía de Lobios, en dicho partido judicial de Bande, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Comandancia á rendir su declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan y puedan resultar en la causa que se instruye contra los auxiliadores, ocultadores y encubridores del desertor Ventura Alvarez, de dicho lugar de Gendive, en la expresada parroquia de Torno; con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía; y todo lo que se obre le obstará y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, formamos el presente refrendado del infrascrito Escribano de S. M. y de número originario de la causa en Celanova y Noviembre 16 de 1852. — Manuel Maria Puga. — L. Benito Becerra y Martinez. — De su mandado, José Benito Reza.

El Señor D. Manuel Maria Puga, Coronel graduado Comandante de infantería y militar de los partidos de Allariz, Bande y Celanova, provincia de Orense distrito de Galicia, y el Licenciado D. Benito Becerra y Martinez, abogado de los Tribunales del Reino y asesor de dicha Comandancia etc., etc.

Hacemos saber: que por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma á Narciso Vispo, vecino del pueblo de Salpurido, parroquia de Santa Maria de Corbillón, alcaldía de la Merca, en este dicho partido de Celanova, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Comandancia á rendir su declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan y puedan resultar en la causa que se instruye contra los auxiliadores, ocultadores y encubridores del desertor Manuel Reinoso, vecino de Zarracos, en la referida parroquia de Santa Maria de Corbillón, con apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía, y todo lo que se obre le obstará y parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, firmamos el presente refrendado del infrascrito Escribano de S. M. y de número originario de la causa, en Celanova y Noviembre 16 de 1852. — Manuel Maria Puga. — L. Benito Becerra y Martinez. — De su mandado, José Benito Reza.